

## PENAS SUSTITUTIVAS Y POLÍTICA CRIMINAL

Campo Elías Muñoz Arango campo.munoz@up.ac.pa

### RESUMEN

La crisis de la pena de prisión ha promovido la regulación de sustitutivos penales, entre las cuales se encuentran la prisión domiciliaria y el trabajo comunitario, que para efectos de nuestra legislación el Código Penal, las considera como penas sustitutivas...

Las penas sustitutivas tienen enormes ventajas puesto que cumplen con el fundamento y la finalidad de la pena, pues los condenados pueden resocializarse fuera del centro penitenciario, cumpliendo la pena en su domicilio como sucede con la prisión domiciliaria, o por el contrario, realizando el trabajo comunitario o trabajo a favor de la comunidad.

Su regulación es innovadora, aunque no deja de ser deficiente, respecto de la prisión domiciliaria, tienen muchos aspectos en común, por ejemplo, su revocación en caso de incumplimiento, pero también hay rasgos diferenciadores, respecto del alcance de las personas que pueden ser beneficiadas con las mismas, y de las prohibiciones respecto a su aplicación.

### ABSTRACT

The prison sentence crisis has promoted the regulation of penal substitutes, among which are house arrest and community work, which for the purposes of our legislation, the Penal Code, considers them as substitute sentences.

Substitute sentences have enormous advantages since they comply with the foundation and purpose of the sentence, since convicts can be resocialized outside the penitentiary center, serving their sentence at home as happens with house arrest, or on the contrary, doing the work community or work in favor of the community.

Its regulation is innovative, although it is still deficient, regarding house arrest, they have many aspects in common, for example, its revocation in case of non-compliance, but there are also differentiating features, regarding the scope of people who can be benefited with them, and the prohibitions regarding their application.

**PALABRAS CLAVES:** penas sustitutivas, prisión domiciliaria, trabajo comunitario, pena, condenado.

**KEYWORDS:** penal substitutes, house arrest, community work, penalty, convicts.

## **1. Introducción**

En esta oportunidad tenemos por finalidad estudiar las penas sustitutivas en la legislación penal panameña, que tiene en mente lograr la enmienda del delincuente mediante la prevención especial.

Y es que desde hace mucho tiempo han surgido planteamientos nuevos sobre la pena, a fin de darle respuesta a la crisis de la pena privativa de libertad, de ahí que hayan surgido nuevas tendencias que favorecen alternativas a la pena de prisión, especialmente, tratándose de penas cortas privativas de libertad, ya sea a través de la despenalización, desinstitucionalización o de un sistema sancionatorio diferenciado, en la que queda comprobado que el encierro solo debe ser para situaciones de extrema peligrosidad.

De esta manera las penas sustitutivas, no solo toman en cuenta el principio de humanidad, sino también la gravedad de la pena, su proporcionalidad al hecho realizado, y por supuesto la resocialización.

Doctrinalmente, hay numerosas clasificaciones sobre los sustitutivos penales, es decir, alternativas a las penas de prisión, que en el caso de nuestro país se ha orientado por incorporar estos sustitutivos como penas sustitutivas, que comprende la prisión domiciliaria y el trabajo comunitario, las cuales han sido abordados en nuestro país por Arango Durling (2020).

## **2. Las Penas sustitutivas en el Código Penal del 2007**

Las penas sustitutivas aparecen reguladas en los artículos 63 a 67 del Código Penal del 2007, que a continuación citamos, tema que es novedoso, al regular la prisión domiciliaria y el trabajo comunitario, que en realidad doctrinalmente son categorías de sustitutivos penales creados para contrarrestar los efectos de las penas privativas de libertad (Arango Durling, 1998).

Artículo 63. La prisión domiciliaria consiste en la privación temporal de la libertad y se cumplirá en el domicilio o la residencia del imputado o en cualquier otro lugar que el Juez de Conocimiento determine. Para determinar el lugar donde se cumplirá la prisión domiciliaria, el Juez de Cumplimiento tomará en consideración la seguridad de la víctima y la ubicación de la casa o habitación en que se cumplirá; además, señalará a la persona que, suficientemente identificada, deberá comprometerse en garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la persona sancionada.

Artículo 64. La prisión domiciliaria impedirá que el sentenciado salga del lugar previamente

establecido; no obstante, previa autorización del Juez de Cumplimiento, podrá asistir a su trabajo, al médico o a un centro hospitalario o educativo o atender alguna otra circunstancia debidamente comprobada. La prisión domiciliaria será revocada si el beneficiario infringe las obligaciones de la prisión. En este caso cumplirá la pena originalmente impuesta.

“Artículo 65. El trabajo comunitario podrá ser aplicado por el Juez de Conocimiento o por el Juez de Cumplimiento a quien ha sido condenado o esté cumpliendo una pena que no exceda de cinco años de prisión.

En el segundo supuesto, será necesario el visto bueno de la junta Técnica Penitenciaria. 12 todo trabajo comunitario requeriría del consentimiento escrito del beneficiario y solo se realizará en instituciones públicas de salud o educativas o en casos de calamidades. Se computará a favor del sentenciado un día de prisión por cada cinco días de trabajo realizado. Esas condiciones no se aplicarán cuando sea una persona sancionada por delito contra la libertad e integridad sexual, en perjuicio de una persona menor de catorce años.” (Ley 21 de 2018, art. 2)

“Artículo 66. Para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior, la autoridad competente velará por el cumplimiento de las condiciones siguientes: 1. La ejecución se desarrollará bajo la supervisión del juez de cumplimiento, quien solicitará informes periódicos sobre el comportamiento del sentenciado y el desempeño del trabajo a la administración, entidad pública o asociación en que se preste servicio.

2. El trabajo no atentará contra la dignidad de los sentenciados.

3. El trabajo comunitario se desarrollará en jornadas de trabajo dentro de períodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral panameña.” (Ley 4 de 2017, art. 6)

Artículo 67. Antes de iniciarse la ejecución del trabajo, el Juez establecerá las condiciones y los días en que deba prestarse. El Juez de Cumplimiento podrá suspender el trabajo comunitario si el sentenciado viola las condiciones establecidas sobre el tiempo, modo y lugar en que deba prestar el servicio; en consecuencia, el sentenciado tendrá que cumplir el resto de la pena que le fue impuesta.

Con las penas sustitutivas se persigue que se cumpla con el fundamento y finalidad de la pena, así como de la necesidad de la misma, y se pretende evitar la realización de nuevos hechos delictivos, a través de la prevención especial, procurando la enmienda del delincuente, por lo que la misma es conveniente desde el punto de vista político criminal.

### **3. La prisión domiciliaria**

El artículo 63 dice lo siguiente: "La prisión domiciliaria consiste en la privación temporal de la libertad y se cumplirá en el domicilio o la residencia del imputado o en cualquier otro lugar que el Juez de Conocimiento determine.

Para determinar el lugar donde se cumplirá la prisión domiciliaria, el Juez de Cumplimiento

tomará en consideración la seguridad de la víctima y la ubicación de la casa o habitación en que se cumplirá; además, señalará a la persona que, suficientemente identificada, deberá comprometerse en garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la persona sancionada".

El precepto establece la prisión domiciliaria como una pena sustitutiva, también conocida como arresto domiciliario o confinamiento, implica que el sujeto debe cumplir la sentencia no en la cárcel, sino en su propia casa o domicilio.

La prisión domiciliaria constituye otras de las formas previstas en la doctrina como sustitutivos de las penas privativas de libertad, aplicables en ocasiones para personas mayores de edad o que tienen incapacidad médica.

Es de notar la deficiente técnica legislativa en la regulación de la prisión domiciliaria porque este precepto no indica a quienes se aplica la prisión domiciliaria, por lo que hay que remitirse al artículo 108 que determina que se aplican: a) una mujer grávida o recién dada a luz, b) una persona que padezca enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario, y c) que tenga una discapacidad que no le permita valerse por sí mismo.

Este tipo de pena sustitutiva tiene ventajas y desventajas para el sentenciado, en primer término, porque le permite la readaptación social fuera del centro penitenciario, pudiendo laborar, recibir asistencia médica y asistir a un centro educativo, y por otro lado, porque el sentenciado no puede salir de su domicilio sin autorización, y de incumplir con tales obligaciones debe afrontar las respectivas consecuencias jurídicas (art.64).

#### **4. El trabajo comunitario**

La pena de trabajos en beneficios de la comunidad consiste en la prestación servicios no retribuida y voluntaria que se constituye como una alternativa a las penas privativas de libertad en la que el acreedor del castigo repara el daño provocado por el hecho delictivo prestando un servicio a la comunidad (De Lamo Rubio,1997:. 157, Kent, 1985:89).

El artículo 65 del Código Penal del 2007 dice lo siguiente: " El trabajo comunitario podrá ser aplicado por el Juez de Conocimiento o por el Juez de Cumplimiento a quien ha sido condenado o esté cumpliendo una pena que no exceda de cinco años de prisión. En el segundo supuesto, será necesario el visto bueno de la Junta Técnica Penitenciaria.

Todo trabajo comunitario requerirá del consentimiento escrito del beneficiario y solo se realizará en instituciones públicas de salud o educativas o en casos de calamidades. Se computará a favor del sentenciado un día de prisión por cada cinco días de trabajo realizado.

Esas condiciones no se aplicarán cuando sea una persona sancionada por delito contra la libertad e integridad sexual en perjuicio de una persona menor de catorce años".

Como se observa, nuestro código penal contempla este sustitutivo como una pena sustitutiva, que a diferencia de la prisión domiciliaria está mejor redactada.

Del precepto se desprende que pueden beneficiarse del trabajo comunitario tanto los sujetos que han sido condenados o los que estén cumpliendo la pena siempre que no exceda de cinco años de prisión

El trabajo comunitario debe ser voluntario, tiene ausencia de retribución, y el objeto del mismo consiste en participar de actividades públicas, de salud, educativas o incluso en calamidades. Este tipo de pena sustitutiva, aunque el código penal no lo indique tiene carácter temporal y en ningún momento debe atentar contra la dignidad del condenado (De Sola Dueñas, 1986, Mapelli Caffarena y Terradillos Basoco,1996:177)

En la reforma penal mediante Ley 21 de 2018, se prohibió la aplicación del mismo en los casos de delitos la libertad e integridad sexual cuando se trate de persona menor de catorce años, lo que ciertamente es positivo por los daños ocasionados a la víctima.

Por su parte, el Artículo 66 dice lo siguiente. -Para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior, la autoridad competente velará por el cumplimiento de las condiciones siguientes:

1. La ejecución se desarrollará bajo la supervisión del Juez de Cumplimiento, quien solicitará informes periódicos sobre el comportamiento del sentenciado y el desempeño del trabajo a la administración, entidad pública o asociación en que se preste el servicio.
2. El trabajo no atentará contra la dignidad del sentenciado.
3. El trabajo comunitario se desarrollará en jornadas de trabajo dentro de periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral panameña.

De conformidad con lo anterior, el trabajo comunitario es una manifestación del principio de prevención especial, y se configura como una alternativa capaz de permitir que el condenado adquiera hábito laboral y permanezca conectado con la sociedad, por lo que es necesario que el Juez de cumplimiento supervise el desarrollo y comportamiento del condenado sujeto a trabajo comunitario a través de informes periódicos.

Lo anterior implica que la ejecución del trabajo comunitario en ningún momento debe afectar la dignidad del condenado, y por otro lado, debe indicarse la jornada normal de labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral panameña.

Finalmente, el artículo 67- señala lo siguiente: Antes de iniciarse la ejecución del

trabajo, el Juez establecerá las condiciones y los días en que deba prestarse.

El Juez de Cumplimiento podrá suspender el trabajo comunitario si el sentenciado viola las condiciones establecidas sobre el tiempo, modo y lugar en que deba prestar el servicio; en consecuencia, el sentenciado tendrá que cumplir el resto de la pena que le fue impuesta. En este contexto, valga mencionar que en nuestro país hay ocasiones en que se ha revocado el trabajo comunitario y se ha ordenado el reintegro al centro penitenciario, tal como sucedió con C.T en la que el Juez de Cumplimiento adoptó esa medida, reintegrando a la persona del sexo femenino ingresar al Centro Penitenciario Femenino de la provincia de Chiriquí (M.P., 12/5/2022).

El primer párrafo tiene relación con el anterior, respecto a las condiciones del trabajo comunitario, y si bien el trabajo comunitario tiene como objetivo la prevención especial positiva y es un beneficio para el condenado, no por ello el legislador, puede obviar que en caso de su incumplimiento el sujeto tenga consecuencias penales.

Antes de terminar, es recomendable la regulación del trabajo comunitario, pues imprescindible que se fije en la ley cuales son las condiciones de tiempo, modo y lugar que el sentenciado incumple, que lo pueden llevar a cumplir el resto de la pena que le fue impuesta (Arango Durling, 1998).

En conclusión, el trabajo comunitario presenta indudables ventajas, entre las que se destacan, su carácter regenerador, como manifestación del principio de prevención especial y su adecuación al principio de prevención general por 10 que de reparación del daño causado a la sociedad entraña VAELO ESQUERDO 1997: 37)

##### 5. Cuestiones de política criminal

Una revisión a la legislación penal advierte que el legislador incorpora en el catalogo de las penas, la prisión domiciliaria y el trabajo comunitario, como verdaderas penas sustitutivas, aunque en la realidad son simplemente sustitutivos penales.

También se observa, que el legislador desde un punto de vista político criminal, está confrontando el problema de la crisis de la pena privativa de libertad al incorporar estos sustitutivos penales como alternativa de resocialización del delincuente dentro de la sociedad, aunque hubiera sido preferible dedicar un solo capítulo al tema de la sustitución de las penas, que incluyera no solo las penas sustitutivas, pero como sustitutivos penales y la suspensión condicional y el reemplazo, como así lo ha señalado (Arango Durling,2020), opinión que al igual compartimos.

De esta manera, es fácil observar que la prisión domiciliaria y el trabajo comunitario son penas sustitutivas, mientras que la suspensión condicional y el reemplazo, están reguladas en otra sección del Código Penal.

El Artículo 98 regula la suspensión condicional que dice lo siguiente:

La suspensión condicional de la ejecución de la pena procede, de oficio o a petición

de parte, en las penas impuestas de prisión que no exceda de tres años, de arresto de fines de semana, de prisión domiciliaria o de días-multa.

El término de suspensión será de dos a cinco años a partir de la fecha en que la sentencia quede en firme y en atención a las circunstancias del hecho y a la extensión de la pena impuesta.

La suspensión de la pena no suspende el comiso.

Por su parte el Capítulo II, regula el Reemplazo de Penas Cortas de la manera siguiente:

“Artículo 102. El Juez de conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trata de delinciente primario, por una de las siguientes:

1. La pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días-multa o trabajo comunitario.
2. La pena de arresto de fines de semana, por trabajo comunitario o días-multa o viceversa. Si la pena de prisión impuesta no excede de un año, podrá ser reemplazada por reprensión pública o privada. Para los efectos de la Ley Penal, será considerado delinciente primario quien no ha sido sancionado o sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años. Estas condiciones no se aplicarán cuando sea una persona sancionada por delito contra la libertad e integridad sexual, en perjuicio de una persona menor de catorce años.” (Ley 21 de 2018, art. 4) (Derogó la Ley 4 de 2017, art. 7).

Por lo que respecta a las reformas penales, las propuestas de 2020, no han incluido cambios sustanciales, y a continuación citamos las normas correspondientes:

Artículo 63. La prisión domiciliaria consiste en la privación temporal de la libertad y se cumplirá en el domicilio o la residencia del sancionado y en cualquier otro lugar que el Juez de Conocimiento determine.

Para determinar el lugar donde se cumplirá la prisión domiciliaria, el Juez de Cumplimiento tomará en consideración la seguridad de la víctima y la ubicación de la casa o habitación en que se cumplirá; además, señalará a la persona que, suficientemente identificada, deberá comprometerse en garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la persona sancionada.

Artículo 65. El trabajo comunitario podrá ser aplicado por el Juez de Conocimiento o por el Juez de Cumplimiento a quien ha sido condenado o esté cumpliendo una pena que no exceda de cinco años de prisión. En el segundo supuesto, será necesario el visto bueno de la Junta Técnica Penitenciaria.

La aplicación del trabajo comunitario deberá tener fines comunitarios y socioeducativos para lograr la rehabilitación del sancionado; por ende, todo trabajo comunitario requerirá del consentimiento escrito del beneficiario y solo se realizará en

instituciones públicas, tomándose en cuenta para ello la conducta atribuible al sancionado. Se computará a favor del sentenciado un día de prisión por cada tres de trabajo realizado.

## 6. Conclusiones

Los sustitutivos penales en nuestra legislación se incorporan, por un lado como penas sustitutivas ( prisión domiciliaria y trabajo comunitario), pero a la vez contamos con la Suspensión condicional de la ejecución de la pena y el reemplazo, en un capítulo separado, aunque en realidad todos son formas de enfrentar la crisis de la pena privativa de libertad logrando una resocialización del delincuente fuera del centro penitenciario.

Si bien es cierto, que contamos con estas alternativas a la pena de prisión, lamentablemente su aplicación es escasa, y se ha empleado de manera incorrecta en muchas ocasiones, pues el Juez de Cumplimiento, no ha hecho uso correcto de su discrecionalidad, como ocurrió cuando se aplicó el trabajo comunitario a un agresor sexual en el año 2017.”Los hechos de este proceso tienen sus antecedentes cuando la madre de la víctima, ante la Fiscalía Regional de San Miguelito, presentó la denuncia para la fecha del 31 de octubre de 2016, poniendo en conocimiento que su hija menor de edad había sido objeto de abuso sexual, hechos estos ocurridos hace ocho meses atrás, señalando como agresor al hoy sentenciado A. E. Urriola ( Minpa,2017).

En fecha reciente se consideró como ridícula la pena de trabajo comunitario a favor de sacerdote que abusó de menor, que luego fue revocada. “De conformidad con el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá del Sistema Penal Acusatorio, integrado por los magistrados Miriam Jaén (presidenta), Luis Mario Carrasco y Georgina Tuñón, revocó la solicitud de trabajo comunitario y en su lugar ordenó cumplir la pena de prisión de 60 meses a un ciudadano de 51 años, sancionado por el delito contra la libertad y la integridad sexual, en la modalidad de actos libidinosos agravados en perjuicio de un menor de edad. El tribunal basó su decisión en que cuando se aplica una sanción penal, no solo se busca producir un efecto en la persona del sancionado, sino, además, mostrarle un ejemplo a la comunidad para que así vea que cometer un delito genera una consecuencia. Además, consideraron los magistrados que de acuerdo con el Código Penal, los fines de la pena persiguen prevención especial, resocialización y rehabilitación general.” (M.P. 7/14/2022)

Por otro lado, cabe señalar, que las penas sustitutivas en algunas ocasiones no han sido cumplidas por los delincuentes sancionados, por lo que ha sido necesario suspender la prisión domiciliaria. En efecto, la Fiscalía Regional de Bocas del Toro, a través de la Sección de Cumplimiento logró, tras un trabajo de seguimiento, que se suspendiera el beneficio de arresto domiciliar que se le había otorgado a Jonathan De Gracia, esto, por no cumplir con lo dispuesto dentro de los parámetros del mismo en reemplazo de su pena de prisión. La fiscal Vielka Quirós, pudo acreditar que no se siguieron las instrucciones que se le habían dado por parte del Juez ante la petición de la defensa del condenado, por lo que



Ministerio Publico solicito se suspendiera la prisión domiciliaria y ordena el ingreso al centro penitenciario para concluir con su condena. Dicha persona fue condenada mediante sentencia del 30 de enero de 2018 a 96 meses de prisión, como responsable por el delito contra la libertad e integridad sexual, por un hecho ocurrido el 12 de diciembre de 2016, en el distrito de Arraiján”

En conclusión, tenemos herramientas para enfrentar la crisis de la pena privativa de libertad, pero el asunto no es fácil porque es necesario cambiar la mentalidad de los operadores de justicia y de la sociedad panameña porque no todas las personas deben estar internadas en los centros penitenciarios, y tienen un derecho a resocializarse en la sociedad, con excepción de los casos previstos en la ley 21 de 2018, pero además de ello hay que tener presente que tampoco debe emplearse en la justa medida.

## Bibliografía

ACEVEDO, J. R. (2008), Derecho Penal General y Especial Panameño. Comentarios al Código Penal, Panamá, Taller Senda. Panamá.

ARANGO DURLING, V., Observaciones al Anteproyecto de Código Penal de 1998 y Revisado de 1999” en *Cuadernos de Ciencias Penales No.3*, enero-diciembre, Panamá, 2003. -Las consecuencias jurídicas del delito (2020) Panamá, Ediciones Panamá Viejo.

Derecho Penal, Parte General (2016) Panamá, Ediciones Panamá Viejo..

CUELLO CONTRERAS, J./ MAPELLI CAFFARENA, B. (2013), Curso de Derecho Penal. Parte Especial, Madrid, Tecnos.

EL SIGLO, Califican como ridícula pena trabajo comunitario a afavor de sacerdote, <http://elsiglo.com.pa/panama/califican-ridicula-pena-trabajo-comunitario-favor-sacerdote-abuso-menor/24204839> 8 de julio de 2022

GUERRA DE VILLALAZ, A. VILLALAZ DE ALLEN, G., *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Panamá, Litho editorial Chen.

JAKOBS, Gunther, -“La ciencia del derecho penal ante las exigencias del presente”, Cuadernos de conferencias y artículos No. 25, Universidad Externado de Colombia, 2000.

-Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría de la imputación, traducción de

LUZÓN CUESTA, Dieg (2011), Compendio de Derecho Penal, Parte General, Madrid.

MINISTERIO PUBLICO, No cumplió por con lo dispuesto en la prisión domiciliaria y ordenan su ingreso a un centro penal

<https://ministeriopublico.gob.pa/no-cumplio-por-con-lo-dispuesto-en-la-prision-domiciliaria-y-ordenan-su-ingreso-a-un-centro-penal/>

MUÑOZ CONDE, Francisco/ García Aran, Mercedes, Derecho Penal Parte General, Tirant lo blanch, Valencia, 1996,.2004,2013.

MUÑOZ POPE, C. (1985), Lecciones de Derecho Penal, Tomo II, Departamento de Ciencias Penales, Universidad de Panamá.

- Introducción al Derecho Penal (2003), Panamá, Ediciones Panamá Viejo, 2ª edición, 2003.

MUÑOZ RUBIO, C. E./ GUERRA DE VILLALAZ, A. (1980), Derecho Penal Panameño, Panamá.

ORTS BERENGUER, E. GONZALEZ CUSSAC, J. (2014), Compendio de Derecho Penal. Parte General Valencia, Tirant Lo Blanc.

POLAINO NAVARRETE, M. (2013), Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Tomo I-II, Madrid, Tecnos.

SUAREZ-MIRA RODRIGUEZ, Carlos (Coordinador),. Ángel Judel Prieto/ José Ramón Piñol Rodríguez, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 4ª edición. Thomson-Civitas, Madrid, 2006

TREJO, Miguel Angel/SERRANO, Armando Antonio y otros, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, MSJP, El Salvador, 2001.

URBANO MARTINEZ, José Joaquín Concepto y función del derecho penal” en *Lecciones de Derecho Penal, Parte general*, Universidad Externado de Colombia 2002,).

VAELLO EZQUERDO, , E., “El sistema de penas”, en Del Rosal Blasco, B. (Ed.), Estudios sobre el nuevo Código penal de 1.995. Tirant lo Blanch. Valencia, 1997.

#### CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003) Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capitulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2011 XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007. Cuarta Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana, del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen. Del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2017. Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012-2018. Profesor de Derecho Penal, desde 2018.

Artículo recibido: 12 de octubre de 2022

Aprobado: 18 de noviembre de 2022